

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara.

Abogados: Lic. Anderson Lerebours Almeyda, Dres. Gabriel Antonio Sandoval Familia y José Franklin Zabala Jiménez.

Recurrido: Félix Juan de los Santos Furcal.

Abogado: Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieve.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023234-5, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa núm. 4, municipio Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, querellante, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al recurrido Félix Juan de los Santos Furcal, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023775-7, domiciliado y residente en la calle Independencia casa s/n, casi frente al Hotel Cima, municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana;

Oído al Lcdo. Anderson Lerebours Almeyda por sí y por los Dres. Gabriel Antonio Sandoval Familia y José Franklin Zabala Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en representación de

Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, parte recurrente;

Oído al Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieve, en la lectura de sus conclusiones en representación de Félix Juan de los Santos Furcal, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Gabriel A. Sandoval y Franklin Zabala, en representación del recurrente, depositado el 16 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieve, en representación de Félix Juan de los Santos Furcal, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3479-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 24 de noviembre de 2015, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Félix Juan de los Santos Furcal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 653-2015-SAPJ00001 del 19 de enero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 110/16 el 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del representante del Ministerio Público; y en el aspecto penal, las conclusiones del abogado de la parte querellante, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal de sustentación; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, en consecuencia declara al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Alcibíades de los Santos Alcántara, por no haberse probado en el juicio de fondo que actuara dolosamente o con intención criminal, elemento constitutivo fundamental para configurar el tipo penal de falsificación de escritura privada, del cual fue acusado; por consiguiente, conforme dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta a su favor sentencia absolutoria, disponiéndose la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación a este proceso; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, como consecuencia de la absolución del imputado; En el aspecto civil: CUARTO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, incoada por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, actuando a nombre y representación del señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, en su calidad de víctima, en contra del señor Félix Juan de los Santos Furcal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se rechaza la misma, esto así en virtud de que al no haber comprometido el imputado su responsabilidad penal, tampoco ha comprometido su responsabilidad civil; SEXTO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del proceso por haber sucumbido ambas partes en aspectos sustanciales de sus pretensiones; SÉPTIMO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para día jueves, que contaremos a trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificaciones de la misma”;

d) que no conforme con esta decisión, el querellante Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00025 el 2 de marzo de 2017, declarando con lugar el referido recurso de apelación, y anulando la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó su sentencia núm. 0223-02-2018-SSN-00093 el 6 de septiembre de 2018, con una composición distinta, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción en base a las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en Derecho; TERCERO: El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al tipo penal de falsificación de documentos públicos y falsificación de documentos privados, previstos y sancionados en los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, por la del tipo penal de Falsificación de documentos públicos, previsto y sancionado por el artículo 147 del Código Penal Dominicano; CUARTO: Se acogen de manera parcial las conclusiones del ministerio público y del querellante; en consecuencia, declara culpable al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, de violar las

disposición del artículo 147 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de Falsificación de documentos públicos, en perjuicio de Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, y se le condena a cumplir tres (3) años de detención en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; QUINTO: El tribunal conforme a las disposiciones de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional la pena de los tres años de detención impuesta al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, a través de esta sentencia, siempre y cuando dicho imputado cumpla con las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado, específicamente el mismo domicilio que ha aportado a lo largo de proceso y en caso de cambiar de domicilio hacérselo de conocimiento al Juez de Ejecución de la Pena; y, 2) Prestar un servicio comunitario en el Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán y presentar al Juez de la Ejecución de la Pena la certificación que acredite la realización de dicho servicio comunitario. Advirtiendo al imputado que en caso de incumplir con algunas de estas condiciones le podría ser revocada la suspensión condicional de la pena con la cual ha sido favorecido y deberá cumplir la totalidad de la pena en privación de libertad; SEXTO: Condena al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, al pago de las costas penales del proceso conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil, presentada por el señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, por intermedio de sus abogados por cumplir los requisitos establecidos por la normativa procesal penal para tales fines; y, en cuanto al fondo, la acoge por configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; en consecuencia, se condena al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho del actor civil por concepto de los daños morales sufridos por este último; OCTAVO: Condena al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes Dr. Gabriel Antonio Sandoval Familia, Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

f) que no conforme con esta decisión, el imputado Félix Juan de los Santos Furcal, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la decisión núm. 0319-2019-SPEN-00023, objeto del presente recurso de casación, el 22 de abril de 2019, con una composición distinta, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), y recibido en esta Corte en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Rafael Núñez Figueroa y el Dr. Freddy Castillo, quienes actúan a nombre y representación del señor Félix Juan de los Santos Furcal, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SEEN-00093 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, anula la sentencia recurrida y dicta su propia sentencia; SEGUNDO: Declara al imputado Félix Juan de los Santos Furcal, no culpable

de violar las disposiciones del artículo 147 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan la falsedad en escritura, auténtica o pública, o en las de Comercio y de Banco, falsedad en escritura privada y escritura o documentos falsos, en perjuicio de Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, por no haberse reunido los elementos constitutivos para configurar los tipos penales descritos, o no haberlos cometido; TERCERO: Se dispone la cesación de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado, a menos que se encuentre sometido a cualquier medida de coerción por otro hecho distinto; CUARTO: Se rechazan las pretensiones y conclusiones del querellante y actor civil por ser improcedentes, infundadas y carentes de sustento legal; QUINTO: Se Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“En este caso vamos aplicar para el presente recurso de casación lo que es la observancia y la errónea aplicación de la Ley, ya que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, inobservaron la Ley, por consiguiente hicieron una errónea aplicación; de las disposiciones de orden legal. A que los Honorables Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, lo primero que establecen es que el recurrente en ese momento e imputado Félix Juan de los Santos Furcal, hizo uso de sus derechos constitucionales de no declarar, que es lo mismo a guardar silencio, sin embargo los jueces enarbolan que en algún momento se informó de que el dueño originario del cheque el ciudadano fallecido Félix De Los Santos Alcántara, había autorizado a su hijo hoy imputado Félix Juan de los Santos Furcal a que cambiase un cheque y lo endorsase cosa esta que no es cierto; primera fase en la que la corte hace una inobservancia en el proceso y errónea aplicación de la Ley. A que en la página 4 de la sentencia dada por la Corte de Apelación de San Juan, hoy recurrida en casación aparece el dictamen del ministerio público en sus pretensiones en la cual establece rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Juan de los Santos Furcal, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, ya que los argumentos presentados por el recurrente a través de sus abogados no fueron suficientes para que la sentencia recurrida pudiera ser valorada y variarla por otra situación. A que en la página 8 de la sentencia recurrida en casación, en el mismo punto 5to hubo una alteración de la verdad en el escrito, así lo reconoce la corte de apelación en dicha sentencia, sin embargo declara no culpable al recurrente e imputado Félix Juan de los Santos Furcal aún reconociendo que el mismo alteró la firma para cambiar el cheque y usufructuar el cheque. A que en la página 9 de dicha sentencia en casación, en su numeral 6to previo comprobar las calidades del señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, puede establecer su condición de co-heredero del finado Félix de los Santos Alcántara, dice la corte que no le concede calidad habitante para perseguir por la vía represiva acciones personales de víctima, sin embargo, la corte no valoró el pliego sucesoral depositado para determinar los bienes dejados por el finado Félix de los Santos Alcántara, ya que basan su decisión en que el dinero se utilizó para el pago de un vehículo, tipo: autobús, chasis; kmjrj18bpc913899, registro, 1033934, a nombre de Alexandro Pérez, comprado y pagado en Magna Motor S.A., olvidando los jueces o ignorando lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal Dominicano el cual define la calidad de víctima. A que en la página 10 de la sentencia recurrida en casación en su numeral 7mo, los jueces de la Corte de Apelación de San Juan, establecen que el imputado Félix Juan de los Santos Furcal procedió a plasmar en manuscrito el nombre y cédula de su padre Félix de los Santos Alcántara hoy fallecido, en el reverso del cheque para endorsarlo como si se

tratase de su mismo progenitor y lo depositó en el Banco Popular Dominicano para que sea acreditado en una cuenta de la entidad Magna Motors S.A.; lo cual se ha podido comprobar mediante la experticia caligráfica que realizó una analista forense del departamento de documentos del instituto nacional de ciencia forenses (INACIF), quien concluyó después de practicar la pericia de lugar que el manuscrito plasmado en el reverso del cheque 0000662 se correspondía con la firma y rasgo caligráficos del imputado, por lo que hoy deviene una errónea aplicación de la Ley por parte de los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan. Como se justifica que después de haber la Honorable Corte de Apelación sustentado en sus argumentos que hay una falsificación a la firma al endorsar el cheque y emiten una sentencia de descargo, de esta forma haciendo una inobservancia y errónea aplicación de la Ley y del Código Penal Dominicano en su artículo 147 los Jueces de la Corte de Apelación han tergiversado, manipulado y sobre todo desvirtuado las declaraciones de estos señores ya que en dicha audiencia estos dijeron no saber nada concerniente al cheque cambiado por el imputado Félix Juan De Los Santos Furcal, sin embargo en ese párrafo los Jueces de la Corte de Apelación reconocen que el cheque fue endorsado a nombre de Félix De Los Santos Alcántara, pero firmado por Félix Juan de los Santos Alcántara, y el mismo cheque al ser analizado en el INACIF en fecha 15-4-2015 certificó que el examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece en el reverso del cheque marcado como evidencia, corresponde a Félix Juan de los Santos Furcal el cual no es hecho negado por el imputado la corte establece que en la fecha que se realizó esa alteración al documento que fue el 17-8-2006 dice la corte que el señor Félix De Los Santos estaba con vida y gozaba de sus facultades mentales, cosa esta que en parte falsea la verdad ya que se puede comprobar en el legajo de documentos se puede observar certificaciones medicas del señor Félix de los Santos Alcántara de que el día 17-8-2006 se encontraba en la Plaza de la Salud dializándose por lo cual no pudo darse cuenta de que su hijo Félix Juan de los Santos Furcal había alterado su firma endosando un cheque a su nombre y como si fuere su propia persona. Los jueces motivan de que la corte ha verificado de que el señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, posee calidad de coheredero del finado Félix de los Santos Alcántara, esto quiere decir, que no es titular exclusivo de los derechos sucesores dejado por su padre, pero que si es heredero de su padre y como se puede observar en el pliego sucesoral el valor del cheque número 0000662 de fecha 17-8-2006 no aparece como herencia de los hijos del decujus, ni mucho menos aparece el minibús tipo: autobus, chasis: kmjrj18bpc913899, registro. 1033934, a nombre de Alexander Pérez; pero tampoco aparece un debo y pagaré entre el señor Alexander Pérez y el fallecido Félix de los Santos Alcántara, por lo que el fruto del cheque cambiado por Félix Juan de los Santos, este se apropió de él, y es ahí donde está la intención fraudulenta. A que en todo el andar de este proceso el imputado Félix Juan De Los Santos Furcal, no ha podido en ninguna instancia donde se ha conocido este caso demostrarle a los jueces ni al Ministerio Publico que entre su finado padre Félix De Los Santos Alcántara, y el ciudadano Alexander Pérez Ogando, haya existido algún vínculo comercial sustentado en un préstamo, en un debo y pagaré o en alguna carta giratoria de deuda, para que haya podido el imputado Félix Juan de los Santos Furcal hacer uso para su provecho personal del cheque número 0000662, al endorsarlo como si fuera al propietario alterando y la firma lo que se establece como un falso endoso. A que en la página 18 de la sentencia hoy recurrida en casación en su numeral 20, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, realizaron una mala valoración en cuanto a las “declaraciones de los señores Ricardo Mateo Rivera, Ángel Moreta Aquino y Alexander Pérez Ogando, cuando dicen los jueces que el señor Alexander Pérez Ogando adquirió a su nombre mediante un préstamo que le hiciera al

señor Félix de los Santos Alcántara, olvidando los jueces que cuando se trata de dinero después de una suma de 30 pesos todo debe ser por escrito, y en este caso para el usufructo del cheque número 0000662 por un monto de dos millones quince mil once pesos dominicanos con doce centavos (RD\$2,015.11.12), debería de existir un debo y pagaré entre los señores Félix de los Santos Alcántara (fallecido) y Alexandro Pérez Ogando, debo y pagaré este que nunca ha sido presentado en sala de audiencia ya que el mismo no existe, por lo que los jueces de la corte apelación violan nueva vez el artículo 426 del Código Procesal modificado por la ley 10-15. A que los jueces de la honorable corte en la página 18 de la sentencia recurrida en casación, establecen que nadie ignora que en la práctica bancaria dominicana ningún banco da curso a un cheque de alto monto, sin que previamente no se haga contacto por la vía telefónica con el propietario de la cuenta o el girador, al observar esta aseveración de la honorable corte de apelación nos pone a pensar que la misma antes de aplicar derecho lo que hace una especulación sobre si se habló o no por teléfono con el propietario del cheque, y en derecho las especulaciones no son permitidas. A que en la misma página 18 y 19 de la sentencia hoy recurrida en casación, los jueces establecen que ni pueden adquirir derechos sucesorales sobre una parte del patrimonio que ya fue utilizada para realizar transacciones comerciales mientras su padre vivía; olvida la honorable corte de apelación en esta narrativa que se están haciendo reclamaciones del monto de un cheque cambiado por el imputado Félix Juan de los Santos Furcal, donde dicho monto no aparece en el pliego sucesoral y por no aparecer en el pliego sucesoral es obligación del imputado informar al señor Alcibiades de los Santos Alcántara y demás sucesores el destino de dicho dinero el cual se apropió indebidamente falsificando la firma de su padre. Los jueces establecen en la sentencia de la corte, que supuestamente el imputado fue autorizado por su padre a cambiar el cheque, situación esta que nunca sucedió tal cual se puede escuchar en el audio de la audiencia depositado en el CD-AUDIO que presentamos como pruebas. A que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, al emitir la sentencia hoy recurrida en casación cometieron una inobservancia a la Ley y una errónea aplicación a las disposiciones de orden legal, en el sentido de que quedó demostrado con las pruebas periciales documentadas por el INACIF de que ciertamente el imputado estampó su firma en el cheque y que hizo usufructo del dinero recibido”;

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata, que el recurrente titula e individualiza su reclamo como “inobservancia y la errónea aplicación de la ley”, señalando que la Corte a qua incurrió en dicho vicio, y para referirse a este, lo fundamenta de manera concreta en varios puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que respecto al primer aspecto, el recurrente señala que: “(...) los jueces enarbolan que en algún momento se informó de que el dueño originario del cheque el ciudadano fallecido Félix de los Santos Alcántara, había autorizado a su hijo hoy imputado Félix Juan de los Santos Furcal a que cambiase un cheque y lo endorsase cosa esta que no es cierto”;

Considerando, que en ese sentido, se puede observar que la Corte a qua, al momento de reevaluar las pruebas presentadas y examinar los hechos fijados, sostuvo que:

“(...) las declaraciones dadas por los referidos testigos ante el A-quo y analizado el cheque núm. 0000662 de fecha 17/08/2006 a nombre de Félix de los Santos, hemos podido establecer, que ciertamente, el referido cheque fue endosado a nombre de Félix de los Santos, cédula núm. 011-0000123-7, para depositar a la cuenta núm. 5427379-7 a la empresa Magna Motors S.A. Y al

haber analizado el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 15/04/2015 en la que certificó que el examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el reverso del cheque marcado como evidencia, se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Félix Juan de los Santos Furcal, lo cual no era un hecho negado por el imputado y hoy recurrente...y que de sus declaraciones quedaron establecidas que el señor Félix De Los Santos se dedicaba a hacer negociaciones de préstamos para compras de vehículos, y que quien administraba el dinero de esas negociaciones de préstamos era el recurrente e hijo del señor Félix de los Santos, y que el vehículo comprado y pagado a Magna Motor, S.A. a nombre de Alexandro Pérez, fue adquirido a su nombre mediante préstamo que le hicieran al señor Félix de los Santos lo que se desprende, es el imputado y hoy recurrente, era la persona que conjuntamente con su padre llevaba el control de los negocios de préstamos y financiamiento de vehículos de este, y que también era quien sin lugar a dudas hacía pagos, cobros, y endosos de cheques, y para lo cual contaba con la aceptación de su padre, lo cual se pone de manifiesto en el presente caso por el hecho de que el imputado mediante el endoso a su nombre hizo pagar un cheque por un monto tan elevado de RD\$2,015,11.12 y su padre quien estaba vivo al momento del endoso y transacción con Magna Motor, S.A., no hizo oposición al pago del mismo por el banco, ya que nadie ignora que en la práctica bancaria dominicana, ningún banco da curso a un cheque de tan alto monto, sin que previamente no haga contacto por vía telefónica o personal con el propietario de la cuenta o el girador del cheque para confirmar si dan curso al pago del mismo”;

Considerando, que el señalado razonamiento fue esbozado por la Corte a qua como consecuencia del análisis realizado a los hechos fijados y a la reevaluación del fardo probatorio, pudiendo comprobar las circunstancias en las que el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal llevaba el control de los negocios de préstamos y financiamientos de vehículos conjuntamente con su padre el hoy occiso Félix de los Santos, ello es así, que fue quien firmó a nombre de su padre, el cheque núm. 0000662, para depositar a la cuenta núm. 5427379-7 a la empresa Magna Motors S.A., esto comprobado a través de sus propias declaraciones y corroborado por el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 15/04/2015;

Considerando, que de la inferencia de lo juzgado por la Corte a qua se desprende que las actuaciones encaminadas por el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal en torno a las negociaciones propias de su padre, el finado Félix de los Santos, no se enmarcan en detrimento de alguna ley pasible de censurarse conforme a las circunstancias en las que actuaba, lo cual se comprueba con todas y cada una de las pruebas que ambas partes aportaron en la fase procesal correspondiente; situación que nos permite rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que continúa argumentando el recurrente que en la decisión impugnada específicamente en sus páginas 4, 8, 9 y 10, la Corte a qua, altera la verdad, ignora las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal y que además incurre en errónea aplicación de la Ley, sin embargo, al observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tales páginas y concatenarlas a los supuestos vicios señalados por el recurrente, se puede comprobar la improcedencia de los argumentos propuestos, toda vez que en esas páginas de la decisión impugnada, además de advertirse las conclusiones de las partes, incluyendo las del Ministerio Público, la Corte a qua solo hace una transcripción de los méritos del recurso de apelación presentados por el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal antes de darle respuesta

y verificar su pertinencia o no, es decir, que no se trató de un razonamiento o un análisis del caso que tienda a alterar los hechos o que incurra en algún error censurable por la presente vía casacional;

Considerando, que en tales circunstancias esta Segunda Sala procede a desestimar la aludida queja por no ser parte del razonamiento de la Corte a qua, ni ser una transcripción distinta ni alterada a la que fue propuesta a fin de ser examinada;

Considerando, que otro punto señalado por el recurrente es que cómo se justifica que después de haber la Corte a qua sustentado en sus argumentos que hay una falsificación a la firma al endosar el cheque, sin embargo, emite una sentencia de descargo;

Considerando, que la Corte a qua al referirse detenidamente a los elementos constitutivos de la falsedad en escritura auténtica o pública o en la de comercio o de banco tipificada y sancionada en las disposiciones contenidas en el artículo 147 del Código Penal Dominicano, sostuvo que:

“(…) no están reunidos los elementos constitutivos que conforman la falsedad en escritura como son: 1ero. Alteración de la verdad en un escrito. El elemento material del crimen de falsedad es la alteración de la verdad de un escrito en el sentido lacto la alteración de la verdad es la esencia de toda falsedad y en el caso que estamos tratando ocurrió ese primer elemento constitutivo; 2do. La alteración debe realizarse por uno de los medios realizados por la ley; 3ero. El perjuicio. La falsedad existe solamente si la alteración de la verdad en un escrito puede causar perjuicio y en el caso que nos ocupa hemos podido constatar que en la fecha que se realizó esa alteración al documento que fue en fecha 17/08/2006, el señor Félix de los Santos estaba con vida y gozaba de sus facultades mentales y él siendo presuntamente el perjudicado por esa acción del señor Félix Juan de los Santos Furcal, no accionó judicialmente en contra del mismo, por lo tanto este elemento constitutivo de la infracción ya mencionado no está presente en la infracción de falsedad en escritura; 4to. El cuarto elemento constitutivo de la falsedad en escritura es la intención fraudulenta. El inculpado debe haber actuado, es decir, no solamente a sabiendas de que a través de la verdad, sino también con conocimiento de que esta alteración de la verdad era susceptible de causar un perjuicio, sea materialmente, sea moralmente o una tercera persona o a la sociedad, lo cual no ocurrió en el presente caso porque la persona a la cual se le giró el cheque no accionó en contra de la persona imputada, por lo que esta Corte entiende que no están reunidos los cuatro elementos constitutivos que configuran la infracción de falsedad en escritura pública como lo establece el artículo 147 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que lo desarrollado es un razonamiento oportuno en aras de comprobar la configuración del señalado tipo penal de falsedad en escritura auténtica o pública o en la de comercio o de banco, y es que al subsumir cada uno de los elementos constitutivos propios de esa infracción al hecho per se, válidamente se reconoce que el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal transcribió el nombre de su padre Félix de los Santos en el cheque núm. 0000662 con su puño y letra, lo cual da paso al primer elemento constitutivo de la infracción señalada (alteración de la verdad en un escrito), sin embargo, al examinar el resto de esos elementos, a saber, el perjuicio y la intención fraudulenta, estos no pudieron ser advertidos ni probados; y es que en la presente materia, no solo debe materializarse la supuesta falsedad, sino que esta debe ir a la par o en armonía con una voluntad deliberada de cometer un delito y, consecuentemente, un perjuicio, aspectos que han estado ausentes en el presente proceso, lo que justifica el obrar de la Corte a qua al fallar como tal, en ese sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que agrega el recurrente que los jueces de la Corte a qua han tergiversado, manipulado y desvirtuado las declaraciones de los testigos, ya que estos refieren no saber nada del cheque cambiado, pero que la Alzada señala que el cheque fue endosado por el ciudadano Félix de los Santos Alcántara, pero firmado por el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal, y ello se probó con la experticia realizada, lo cual no es un hecho negado por este último;

Considerando, que lo antes expuesto refleja dos realidades jurídicas correctamente suscitadas en el desarrollo del presente proceso; la primera, al quedar establecido en todas las instancias procesales que nos anteceden, que los testigos Ricardo Mateo Rivera, Ángel Moreta Aquino, Alexandro Pérez Ogando reconocen no saber del cheque 0000662, aunque lo que sí fue probado fue que a través del testimonio aportado por éstos, se determinó que el señor Félix de los Santos se dedicaba a hacer negociaciones de préstamos para compras de vehículos, que quien administraba el dinero de esas negociaciones de préstamos era su hijo el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal y, que además, el vehículo comprado y pagado a Magna Motor, S.A., a nombre de Alexandro Pérez, fue adquirido por Félix de los Santos mediante préstamo que este hiciera;

Considerando, que la segunda realidad jurídica, que por demás no ha sido negada ni ha tenido una connotación distinta de la que posee, es el hecho de que Félix Juan de los Santos Furcal fue quien plasmó manuscrito el nombre y cédula de su padre, el hoy occiso Félix Juan de los Santos Alcántara, en el reverso del cheque núm. 0000662, con el objetivo de endosar dicho cheque como si se tratase de su padre y depositarlo en una cuenta del Banco Popular perteneciente a la entidad comercial Magna Motors S.A., lo cual no ha sido desvirtuado y ello se probó con la experticia realizada, lo cual no es un hecho negado por Félix Juan de los Santos Furcal, tampoco una acción ilícita con miras a provocar un perjuicio; en tal sentido, no se advierte agravio alguno en lo razonado por la Corte a qua sobre el particular, por ende, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que sigue arguyendo el recurrente, que en el legajo probatorio existen certificaciones médicas del señor Félix de los Santos Alcántara, que dan razón de que el día en que se emitió el cheque, el 17 de agosto de 2006 se encontraba en la Plaza de la Salud dializándose, por lo cual no pudo darse cuenta que el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal había alterado su firma;

Considerando, que al momento de aperturarse el proceso en la fase preliminar, se verifica que en el quantum probatorio allí acreditado no se incluyeron las referidas certificaciones aludidas por el recurrente, como tampoco se advierte en las fases procesales posteriores, que se hayan introducidos a través de las vías legales exigidas por nuestra normativa procesal penal, lo que pone de manifiesto que dicho alegato carece de veracidad, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que otro punto señalado por el recurrente es el hecho de que la Corte a qua sostiene que este posee la calidad de coheredero del finado Félix de los Santos Alcántara, lo cual significa que no es titular exclusivo de los derechos sucesorales dejados por este último, y que en esas atenciones, según el recurrente, el valor del cheque en cuestión, el minibús tipo autobús, chasis núm. KMJRJ18BPC913899, registro 1033934 a nombre de Alexandro Pérez y el debo y pagaré entre este último y el finado Félix de los Santos Alcántara, no aparecen como herencia de los hijos del de cujus;

Considerando, que al momento de la Corte a qua, hacer la señalada aseveración planteada por

el recurrente Alcibíades de los Santos Alcántara, lo hizo en aras de ponderar la calidad de dicho recurrente al instante de ser beneficiado en sede de juicio por una indemnización de RD\$ 2, 500, 000.00 pesos, a su propia persona, no obstante ser heredero, lo cual es una actuación errónea, toda vez que dicho recurrente no es un sucesor exclusivo que tienda a ser beneficiado en lo absoluto por una calidad de víctima que ni siquiera encaja en las disposiciones legales que rigen la materia; que la cuestión a despejar fue la indemnización fijada como consecuencia de la presunta falsedad, no así, los señalados bienes, que en la especie nunca fueron objeto de controversia ni sometidos al contradictorio; por lo que a criterio de esta Alzada, la actuación de la Corte a qua sobre el particular no avista arbitrariedad;

Considerando, que en la continuación de sus argumentos, el recurrente refiere que el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal, en ninguna de las instancias jurisdiccionales ni al Ministerio Público, ha demostrado algún vínculo comercial sustentando en un debo y pagaré o en alguna carta giratoria de deuda, entre el finado Félix de los Santos Alcántara y el ciudadano Alexandro Pérez Ogando, que justifique el uso del cheque núm. 0000662 a su provecho;

Considerando, que contrario a dicho argumento, desde la génesis del proceso han sido aportados medios probatorios suficientes que han permitido validar el vínculo comercial entre el ciudadano Alexandro Pérez Ogando y el finado Félix de los Santos Alcántara, más aún, las declaraciones aportadas por Alexandro Pérez Ogando ante el tribunal de juicio, dan razón de que además de recibir préstamos personales de parte del hoy fallecido Félix de los Santos Alcántara también hubo la solicitud de compra de un minibús, a la empresa Magna Motors S.A., por la suma de RD\$2, 015,111.12, lo cual se pagó con el cheque núm. 0000662 del Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido a favor del señor Félix de los Santos Alcántara; y es que las propias pruebas a cargo en armonía con las pruebas a descargo presentadas en su momento, válidamente permiten entrelazar la relación entre Alexandro Pérez Ogando y Félix de los Santos Alcántara y, por demás, el fin del monto del señalado cheque;

Considerando, que en adición a lo antes indicado y tal como fue recogido por la Corte a qua, a través de las declaraciones de Alexandro Pérez Ogando, en calidad de testigo, aunadas a los demás medios probatorios tanto testimoniales como documentales quedó establecido que el señor Félix de los Santos Alcántara se dedicaba a hacer negociaciones de préstamos para compras de vehículos y que quien administraba el dinero de esas negociaciones de préstamos era Félix Juan de los Santos Furcal, hijo del señor Félix de los Santos Alcántara; en ese sentido, se rechaza el punto analizado;

Considerando, que sigue señalando el recurrente que la Corte a qua no aplica el derecho, más bien, lo que hace son especulaciones al señalar que nadie ignora que en la práctica bancaria dominicana ningún banco da curso a un cheque de alto monto, sin que previamente no se haga contacto por la vía telefónica con el propietario de la cuenta o el girador;

Considerando, que especular deviene en ofrecer informaciones sin atender a un argumento basado en una base real, sin embargo, en la especie, la correcta inferencia realizada por la Corte a qua al señalar lo antes planteado, no fue de manera antojadiza ni un razonamiento ficticio, sino un procedimiento de rigor que en un orden lógico y con razones válidas, realizan las entidades bancarias sujetas a su política interna, todo ello, en aras de evitar situaciones no acordes a las exigencias legales; y es que el razonamiento del tribunal de Alzada es parte de la máxima de experiencia que forma parte del derecho y que por demás, contribuye a estructurar

el criterio del juzgador; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en otra parte del medio presentado, el recurrente establece que en las páginas 18 y 19 de la decisión impugnada, los jueces refieren que ni pueden adquirir derechos sucesorales sobre una parte del patrimonio que ya fue utilizado para realizar transacciones comerciales mientras su padre vivía, pero que esa Alzada, a criterio del reclamante, obvia que se están haciendo reclamaciones del monto de un cheque cambiado por el imputado Félix Juan de los Santos Furcal, donde dicho monto no aparece en el pliego sucesoral y por no aparecer en el pliego sucesoral es obligación del imputado informar al recurrente Alcibíades de los Santos Alcántara y demás sucesores el destino de dicho dinero el cual se apropió indebidamente falsificando la firma de su padre;

Considerando, que cabe precisar que no puede el recurrente sobre la base de un argumento fragmentado alegar violación alguna, toda vez que si se observa en su conjunto lo razonado por los jueces de Alzada sobre las actuaciones del ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal frente a su padre hoy fallecido Félix de los Santos Alcántara para con el fin del cheque ya mencionado y la relación que ambos mantenían, se pone de relieve que no se están tergiversando los hechos ya fijados, ni se está incurriendo en no reconocer el orden sucesorio tanto del ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal como del recurrente y los demás herederos, sucesión que habida cuenta, durante la vivencia del ciudadano Félix de los Santos Alcántara padre de estos, no era motivo de discusión ni exigencia, y es cuando precisamente fueron consumadas las acciones que pretende alegar el recurrente eran falseadas; es por ello, que si analizamos oportunamente en un orden secuencial lo que argumenta la Corte a qua para con el caso en cuestión, se evidencia la inconsistencia de lo alegado por el recurrente; en tal sentido, se rechaza;

Considerando que para finalizar sus argumentos y reclamos, el recurrente señala que la Corte a qua había establecido que el ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal fue autorizado por su padre el finado Félix de los Santos Alcántara, a cambiar el cheque, pero que esto no ocurrió, y para probar ese aspecto presenta un CD con el audio de la audiencia;

Considerando, que además de que en otra parte de la presente decisión se establecieron cuales fueron las razones que permitieron al ciudadano Félix Juan de los Santos Furcal disponer del cheque núm. 0000662, y realizar las transacciones de lugar, también hay que reseñar que en las actas de audiencias que descansan en el dossier procesal, no se advierte la situación establecida por el recurrente, y sumado a ello, se precisa que los defectos o vicios en que se fundamente un escrito de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de dicho recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de inobservancia y la errónea aplicación de la ley como lo denuncia el recurrente, al contrario, se advierte que se encuentra suficientemente motivada y cumple con las exigencias de la normativa procesal penal, por tanto al descargar al imputado realiza una correcta interpretación de la infracción por la cual este fue encausado, brindando un marcado razonamiento apegado al debido proceso de ley; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, se condena a Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara al pago de las costas generadas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieve, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici